



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-05/2017

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador.**

Expediente: TEE-RV-05/2017.

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad Responsable: Consejo
Estatel Electoral.

Tercero interesado:

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla
Ortega

Secretario de estudio y cuenta: Isael
López Félix



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete

VISTOS para resolver los autos del expediente formado con motivo del **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**, promovido por Joel Rojas Soriano en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo por el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro el expediente SG-PES-12-2017, que tuvieron como

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Denuncia. El 3 de abril de 2017 dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia en contra de la coalición "Juntos Por Ti", por su probable comisión de infracciones a la normativa comicial en la entidad y adicionalmente, se solicitó la adopción de medidas cautelares, en otras palabras, se pidió el retiro de la propaganda objeto de querrela, la cual fue radicada por la autoridad administrativa electoral bajo el rubro de SG-PES-13/2017.

3. Adopción de Medidas Cautelares. Tras admitir a trámite la denuncia de trato, la autoridad administrativa electoral determinó la **procedencia de medidas cautelares** y en consecuencia optó por el retiro de la propaganda objeto de denuncia.

4. Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Disconforme con lo anterior, el representante de uno de los institutos que integran la alianza "Juntos Por Ti", es decir, el delegado del Partido Acción Nacional, instó el presente medio de impugnación, que luego de transitar por los estadios legales conducentes tuvo como

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o Sobreseimiento.

En el caso, no se aprecia ninguna causal de improcedencia, ni tampoco de sobreseimiento, así que lo propio es abordar el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo. La pretensión del accionante reside en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo por medio del cual la autoridad administrativa electoral en la entidad, adoptó diversas medidas cautelares contra de la coalición que representa, con motivo de la denuncia instada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 3 de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Soporta su **causa de pedir** en lo siguiente:

➤ Sostiene la parte insonforme, que el acuerdo administrativo impugnado, carece de eficacia o validez jurídica, puesto que no fue firmado por la autoridad competente o responsable para ello, sino que se buscó comunicar el mismo con la firma autógrafa de lo que el recurrente denomina “un subordinado de la dirección jurídica” del Consejo Local Electoral en la Entidad, mas no así por su presidente, lo que desde su perspectiva contraria los numerales 87, fracción XVI y 244, ambos de la legislación comicial en la entidad.

En consecuencia, el **dilema jurídico** que este Tribunal Estatal Electoral debe resolver es sí dicha violación efectivamente ocurrió y por ende debe declararse nulo el citado acto o si esta no es la hipótesis.

Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, los argumentos formulados por el inconforme son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

La primera calificación acontece, porque a dicho de aquel, el acuerdo por medio del cual se determinó la adopción de medidas cautelares, no fue firmado por la autoridad a quien la normativa encomienda dicha tarea, esto es, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual resulta infundado como se verá a continuación.

En efecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tal sentido, las etapas de preparación, desarrollo de la jornada electoral, cómputo y resultados de la elección, así como la declaración de validez de la elección, deben ser sustanciadas por la autoridad administrativa electoral estatal, quien en todo momento debe custodiar que no se transgredan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

No obstante, es natural que en una contienda electoral surjan diferencias entre los diversos grupos que pretenden ascender al poder.

Por tanto, ante esta clase de confrontaciones y a fin de que los disputantes se encuentren en un terreno igualitario, el legislador ordinario ideó una serie de normas jurídicas, que como tales, buscan servir como freno a los embates contra la legislación y tienen como fin último tutelar que los principios que rigen la materia se mantengan intactos, pero ante su eventual vulneración se desencadenen una serie de consecuencias jurídicas, en otros términos, el inicio de la potestad punitiva del estado en materia electoral.

En efecto, de conformidad con el "Título Décimo" de la legislación electoral en la entidad, intitulado como "Del régimen Sancionador Electoral", existen 2 dos clases de procedimientos tendentes a infraccionar a quien o quienes trastoquen la normativa comicial, a saber:

- a) Procedimiento Administrativo Sancionador; y
- b) Procedimiento Especial Sancionador.**

Sobre esta base es de destacar que si bien es cierto en ambos el legislador ordinario se refirió a las "medidas cautelares" como una noción que tiende a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Sin embargo, en ningún apartado de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece quién es la autoridad encargada de determinar las "medidas cautelares".

Así es, en la fracción VIII del numeral 225 de tal normativa se refiere a que la autoridad competente ordenará las medidas cautelares, pese a ello, no señala quién es la dependencia facultada para establecer dichas medidas.

Por su parte, el numeral 238 de la Ley Electoral en la entidad, señala, en esencia, que una vez admitida la queja o denuncia, la autoridad electoral se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo y se valorará si deben dictarse medidas cautelares, empero, no indica en quién reside la potestad de determinar esa medida suspensiva.

Por su parte, el último párrafo del arábigo 244 del ordenamiento comicial en la entidad, indica textualmente lo siguiente:

“(...) Si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.”

Dispositivo, este último, que tampoco clarifica el tópic, en la medida en que sólo establece que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, propondrá al Presidente del Consejo correspondiente.

Empero, tampoco se indica si este último decide tal determinación o no, sino que el ordinal de trato sólo indica que si la decisión es cuestionada, en consecuencia esta corporación decidirá al respecto.

Pues bien, una interpretación armónica y sistemática de tales dispositivos legales permite apreciar a este órgano jurisdiccional, que la adopción de medidas cautelares, sea dentro de un procedimiento administrativo o especial sancionador, debe ser formulada por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso por el Secretario del Consejo Municipal, a efecto de que el Presidente del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Nayarit -o en su caso, su homólogo en el ámbito administrativo electoral municipal-, determine si es viable o no dicha resolución suspensiva y eventualmente, la misma podrá ser impugnada ante este ente colegiado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-05/2017

En otros términos, a criterio de este Tribunal, es en el Presidente del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Nayarit -o en su par en el ámbito municipal-, en quien reside la potestad última de determinar si es procedente o no una medida cautelar.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el impugnante, si fue esta última autoridad quien signó el acuerdo que avala la adopción de medidas cautelares, y es inconcuso que ese proceder fue lícito. Tal y como se corroboró en la especie.

Para dejar patente lo anterior, es indispensable remitirnos a algunas de las constancias más importantes del sumario, que en vía de informe remitió la autoridad responsable, las cuales al tratarse de documentos públicos, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva comicial para la entidad.

Ciertamente, de autos se desglosa que el 3 de abril de 2017 dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia en contra de la coalición "Juntos Por Ti", por su probable comisión de infracciones a la normativa comicial en la entidad y además petición la adopción de medidas cautelares, en otras palabras, se pidió el retiro de la propaganda objeto de querrela, la cual fue radicada por la autoridad administrativa electoral bajo el rubro de SG-PES-13/2017.

Atento a lo anterior, la autoridad administrativa electoral determinó mediante la firma del Doctor Celso Valderrama Delgado, en su calidad de Presidente del Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, la concreción de medidas cautelares.

Por ende, opuestamente a lo argumentado por el disconforme y como se vio, fue la autoridad competente, mediante su rúbrica y

de acuerdo con las potestades que la normativa electoral le confiere, quien autorizó el acuerdo impugnado, de ahí lo **infundado** de sus agravios ante tal actuación.

En efecto en autos se encuentra la reproducción de la notificación por oficio mediante la cual se comunicó al Partido de la determinación por la que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares. En dicha notificación, en efecto, no aparece la firma del Presidente del Consejo Local Electoral, sino una leyenda que reza: "FIRMA ILEGIBLE RÚBRICA", y líneas más abajo aparece la leyenda: "Lo que comunico a usted por medio de oficio en vía de notificación judicial para que surta sus efectos legales conducentes", y aparece una firma y nombre que corresponde al Auxiliar Administrativo Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Así pues, lo que se desprende de dicho documento es que el día cinco de abril de dos mil diecisiete se notificó mediante oficio al Partido Acción Nacional la determinación del Consejo Presidente del Instituto Estatal Electoral de negar la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-13/2017. Por lo tanto, dicho documento no es la totalidad del acuerdo impugnado, pues se trata de una cédula de notificación personal que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, debe contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica,

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y

IV. Nombre y firma del actuario o notificador.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-05/2017

V. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Así, de los requisitos que debe cumplir la cédula de notificación personal, no es posible advertir que sea obligatorio que se entregue copia fiel del acto, resolución o sentencia que se notifica, sino que basta, como señala la citada fracción I, la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica. Por lo tanto, resulta infundado que dicha cédula deba contener la firma del Presidente del Consejo Local Electoral.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias que obran en autos, específicamente el acuerdo controvertido, se puede advertir que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el acuerdo de mérito se encuentra firmado por el Presidente del Consejo Local Electoral; documento público al que el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, confiere valor probatorio pleno; por lo tanto, resulta inexacto lo alegado por el partido actor en el sentido de la supuesta invalidez del acuerdo impugnado.

Pero aun y cuando se llegase al absurdo de admitir lo contrario, es incuestionable que la violación a que hacen referencia los institutos políticos inconformes -a través de uno de sus representantes-, no redundó en perjuicio alguno, toda vez que la notificación del acuerdo impugnado ocurrió a la 9:00 nueve horas del día 6 seis de abril de esta anualidad y el presente medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable a las 14:43 catorce cuarenta y tres horas del día 7 siete de abril de este año, en otros términos, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 106 de la Ley Adjetiva Electoral en la entidad.

Mientras que la impugnación objeto del presente análisis, se presentó dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, tal y como lo enuncia el numeral 106 de la Ley de Justicia Electoral para la entidad.

Es decir, en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues inclusive, tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, que lo atacó en tiempo.

Además, teniendo por cierto que, en la copia del acuerdo que se entregó al partido accionante cuando se le notificó el mismo, no aparece la firma del Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit, tal circunstancia, en modo alguno, puede tornar ilegal esa actuación, esto es, el pronunciamiento de medidas cautelares, como tampoco, cabe aclararlo, la notificación que de él se hizo, dado que, aun cuando el citado acuerdo mismo, le es adverso y podría, desde su particular punto de vista, constituir un acto de molestia, sucede que, la notificación de una actuación jurisdiccional, no es más que el medio de comunicarle su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de la certeza y fidelidad de su contenido; habida cuenta que es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de quien lo pronunció.

De modo tal que, cabe concluir, es válido, jurídicamente hablando, que cuando se notifica una sentencia o resolución jurisdiccional y al hacerlo se entrega al interesado copia de la misma, es intrascendente que tal copia contenga o no las firmas de los funcionarios que signaron el documento original que obra en el expediente, pues lo verdaderamente importante es que el documento original satisfaga los requisitos formales que señala la ley.

Es aplicable la tesis XLIX/98, emitida por Sala Superior, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 62, la cual se lee.

“NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.- El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la validez legal del acuerdo por el cual se declara procedente la adopción de medidas cautelares dentro el expediente SG-PES-12-2017, que fue contrariado por Joel Rojas Soriano en su calidad de representante del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,



EXPEDIENTE: TEE-RV-05/2017

Presidente y ponente; José Luis Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente

[Signature]
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

[Signature]
José Luis Brahms Gómez

Magistrada

[Signature]
Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrado

[Signature]
Rubén Flores Portillo

Magistrado

[Signature]
**Edmundo Ramírez
Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos

[Signature]
Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUARIOS

